

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ RAÚL IBARRA MORALES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0079

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de mayo de 2024, la parte Querellante, el señor José Raúl Ibarra Morales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando problemas de fluctuación de energía y alto voltaje en su residencia.²

Luego de varios incidentes procesales, el 13 de junio de 2024, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En síntesis, expresó que el 28 de mayo de 2024 personal de LUMA acudió a la propiedad del Querellante y el problema de voltaje notificado en la *Querella* de epígrafe fue corregido. Específicamente, realizaron un reemplazo de la toma y un despeje en el área de la línea secundaria. Además, realizaron pruebas de voltajes en la base del cliente, las cuales fueron satisfactorias. Con la reparación realizada, LUMA afirmó que el problema de voltaje notificado por el Querellante fue resuelto. Así las cosas, LUMA solicitó la desestimación del presente caso por haber concedido el remedio solicitado.³

El 18 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁴

El 21 de junio de 2024, la parte Querellante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual informó que personal de LUMA acudió a su residencia y reemplazó la toma de corriente desde el poste hasta la entrada de su residencia. Además, expresó que LUMA realizó un desenganche en las inmediaciones del poste desde donde se provee electricidad a su residencia. Adicional, LUMA realizó pruebas de voltaje, las cuales fueron satisfactorias conforme a sus parámetros. Consecuentemente, esbozó que no se opone a la solicitud de desestimación de LUMA.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una *Querella*, Recurso, Reconvención, *Querella* o Recurso contra Tercero, o

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

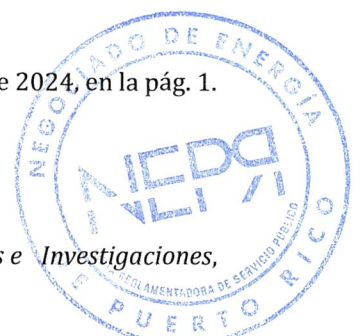
² *Querella*, 6 de mayo de 2024, en la pág. 2.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 13 de junio de 2024, en la pág. 1.

⁴ *Orden*, 18 de junio de 2024.

⁵ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 21 de junio de 2024, en las págs. 1-2.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Querrela o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querrela correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querrela instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querrela es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querrela, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁷

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querrela, Recurso, Reconvención, Querrela o Recurso contra Tercero, o Querrela o Recurso contra Coparte.⁸

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En síntesis, expresó que el 28 de mayo de 2024 personal de LUMA acudió a la propiedad del Querellante y el problema de voltaje notificado en la *Querrela* de epígrafe fue corregido. A esos efectos, informó que realizaron un reemplazo de la toma y un despeje en el área de la línea secundaria. Además, realizaron pruebas de voltajes en la base del cliente, las cuales fueron satisfactorias. Con la reparación realizada, LUMA afirmó que el problema de voltaje notificado por el Querellante fue resuelto. Por su parte, la parte Querellante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual informó que personal de LUMA acudió a su residencia y reemplazó la toma de corriente desde el poste hasta la entrada de su residencia. Además, expresó que LUMA realizó un desganche en las inmediaciones del poste desde donde se provee electricidad a su residencia y realizó pruebas de voltaje, las cuales fueron satisfactorias conforme a sus parámetros. En virtud de lo anterior, esbozó que no se opone a la solicitud de desestimación de LUMA.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra posición, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

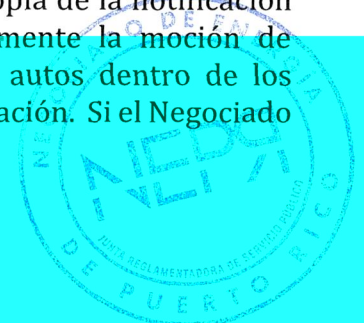
En vista de lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querrela*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁷Id.

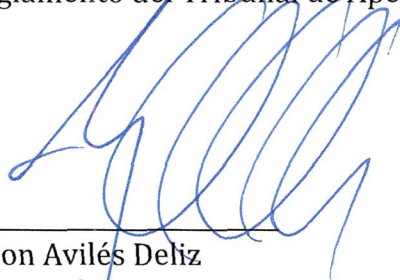
⁸Id.



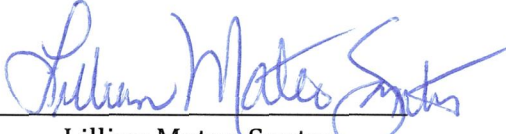
de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

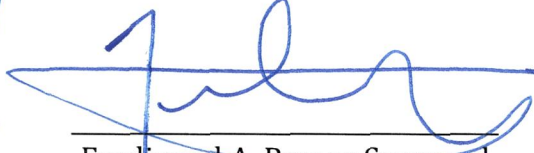
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



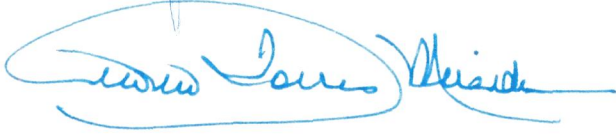
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado


CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 3 de septiembre de 2024. Certifico, además, que el 4 de septiembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0079 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, jribarra_morales@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

José Ibarra Morales
PO Box 366795
San Juan, PR 00936-6795

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de septiembre de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria